

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3889/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de julio del 2022

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“ No solicitó la información a la Dirección de Protección Civil del Municipio“ Sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3889/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de
septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3889/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, para lo cual se toman en consideración
los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 27 veintisiete de junio del año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número **140290722000920** siendo recibida oficialmente al día
siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 06 seis de julio
del presente año, el sujeto obligado emitió respuesta que consistió en la **Negativo por
inexistencia.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la supuesta falta de
respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós,
la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional
de Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0355122.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3889/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe y se da vista. El día 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3456/2022, el día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera con relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe

rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	06/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/julio/2022
Concluye término para interposición:	10/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06/julio/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos Del 18 de julio al 29 de julio por periodo vacacional.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Copia simple del dictamen de la autoridad correspondiente que determina que el puente que se ubica entre Santa Rosalía Avenita Patria no puede utilizarse...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado después de las gestiones necesarias emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia y como se muestra a continuación:

Respuestas de las dependencias internas

1. La **Dirección General de Obras Públicas**, mediante el oficio **DGOPT/0960/2022** recibido en esta Unidad de Transparencia el **30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós** informó:

“Hago de su conocimiento que NO es parte de nuestras atribuciones, de acuerdo al artículo 245 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional Tonalá, la emisión de este tipo de dictamen, sin

embargo; la autoridad que pudiera apoyar es la Dirección de Protección Civil y Bomberos”... (Sic)

2. La **Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano**, mediante el oficio **DGPDUS/1202/2022** recibido en esta Unidad de Transparencia el **05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós** informó:

“Al respecto informo que la solicitud de acceso a la información pública es en sentido negativo actualizándose el supuesto previsto por la fracción II del artículo 27 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Gobierno abierto del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco toda vez que la información requerida es inexistente”... (Sic)

De conformidad con las respuestas entregadas por las dependencias antes mencionadas en términos del artículo 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia emite la siguiente:

Resolución

Su solicitud de acceso a la información pública **NEGATIVA** en virtud de que las dependencias requeridas informan que no se encuentra dentro de su atribuciones así como la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano informa que después de una exhaustiva búsqueda no se localizó dato o archivo alguno al respecto de su solicitud por lo cual la información solicitada resulta inexistente, dando con ello respuesta a su solicitud.

Por lo antes expuesto se emiten los siguientes:

Inconforme con la respuesta, el recurrente se agravia de lo siguiente:

“No solicitó la información a la Dirección de Protección Civil del Municipio, por lo que la búsqueda de la información no fue exhaustiva, por lo que no se me da acceso a información pública. No es posible que el municipio informe que no tiene un documento que debe tener de conocimiento.”(sic)

Por lo que en su informe de ley, el sujeto obligado después de las gestiones con la Coordinación del Gabinete de Seguridad, Prevención, Servicios de Emergencia y Movilidad del Municipio de Tonalá, adjuntó la respuesta como se muestra enseguida:

“en sustento de lo anterior, una vez finalizado el acto de búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Coordinación, así mismo las direcciones y Jefaturas que la integran, anuncio el resultado dela misma: le informo que correspondiente a las “autoridad correspondiente que determina que el puente que se ubica entre Santa Rosalía Avenida patria no puede utilizarse”, le anuncio que esta Institución Policía no administra, Genera, Posee ni Resguarda información al respecto, en consecuente no obran registros en nuestras bases de datos.” (sic)

En este punto es menester señalar que no pasan desapercibidos los agravios de la parte recurrente cuando refiere que la gestión no se hizo con la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en ese sentido cabe destacar que dicha Dirección está adscrita a la Coordinación del Gabinete de Seguridad, Prevención, Servicios de Emergencia y Movilidad del Municipio de Tonalá, motivo por el cual resultó innecesario derivar la gestión con la citada área, lo anterior como se advierte en el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco:

Artículo 257.- La Coordinación del Gabinete de Seguridad, Prevención, Servicios de Emergencia y Movilidad, para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con las siguientes áreas:

I.- Jefatura Operativa Pre hospitalaria;

II.- Dirección de Evaluación y Seguimiento;

III.- Dirección de Protección Civil y de Bomberos;

a) Jefatura de Bomberos;

b) Jefatura de Protección Civil; y

(Lo resaltado es propio)

Con motivo de lo anterior el día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe de ley; en consecuencia el día 31 treinta y uno de agosto, se hizo constar que el recurrente fue omiso al manifestarse al respecto por lo que se entiende que está **tácitamente conforme**.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así en razón de que el sujeto obligado en su informe de ley, se manifestó al respecto de la solicitud de información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y

Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3889/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
OANG/HKGR